



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 361.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Tarragona lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Miguel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante, con motivo de haberse negado á prestar el servicio de Bagages en el pueblo de Secuita en donde tiene casa habierta y con labor. Resulta de este espediente que en vista de lo espuesto, el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ese Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerías y carros del padron de bagages de Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del Vallvé, y resolviendo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y te-

niendo presente que si la Real orden de 20 de Febrero de 1846 establece que los Ayuntamientos no pueden escluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de esta disposicion que los hacendados forasteros, asi como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales, deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictámen emitido sobre este asunto por las secciones de guerra y gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa á la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata; resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita se le considere obligado á cubrir este gravámen en dicho pueblo sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Vallmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y puntual observancia. Logroño 23 de Noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 362.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se

ha circulado de Real orden lo siguiente.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la audiencia de Valladolid y el Intendente de Rentas de la misma provincia, de los cuales resulta que D. Gregorio Becerra, en representación de la cofradía de mercaderes de aquella ciudad, procedió á hacer efectivas por la via de ejecucion y apremio judicial ordinario las pensiones vencidas desde 1.º de Enero de 1835 hasta fin de Diciembre de 1839 correspondientes á un censo á favor de la misma impuesto sobre varios bienes de la suprimida comunidad del Carmen Calzado, extramuros de dicha ciudad, cuyos procedimientos fueron dirigidos por ante el Juez de primera instancia de la misma contra D. Cayetano Sanchez, poseedor de una ribera en la legua de Simancas, sobre que gravita el censo, por haberla comprado á la Amortizacion en 9 de Marzo de 1838: que dada la sentencia de remate, y en estado de procederse á la tasacion de bienes, el expresado Intendente, como Subdelegado de Rentas, provocó al Juez competencia, y decidida por la expresada sala á favor del Subdelegado, continuó este los procedimientos, fallando en 12 de Junio de 1846 que no habia lugar á resolver la cuestion previamente por la via gubernativa como lo habia solicitado Sanchez; y que sin perjuicio de los derechos de este, se procediese á llevar á efecto la sentencia de remate: que apelada esta providencia, y pendiente en grado de vista, acudió este último al Intendente manifestándole que procediendo el litigio de negarse él á pagar las pensiones vencidas en los años que poseyó la Hacienda la finca, este punto debia decidirse gubernativamente, y que al efecto correspondia que provocase competencia como Intendente, á lo cual accedió esta Autoridad, resultando, previos varios incidentes, el conflicto de que se trata.

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1836, por la que se dispone que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de este, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que están gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion, previniendo al mismo tiempo que los expedientes que se instruyan para el pago de estos créditos se remitan al examen de la Junta de enagenacion de bienes nacionales para que lo determine, si no halla motivo justo de duda, pida en caso de hallarlo las aclaraciones que estime, y si estas no lo satisfacen, consulte al Ministerio de Hacienda para la conveniente resolucion:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminadas, las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, previniendo que solo en este caso debe considerarse á los compradores en el ejercicio del pleno dominio, y á los bienes en la clase de particulares; y que no antes pueden los jueces ordinarios de pri-

mera instancia admitir recursos ó demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Considerando, 1.º Que el único punto controvertido en los autos reclamados es si Sanchez, por el mero hecho de ser poseedor actual de la finca acensuada, está ó no obligado á satisfacer las pensiones vencidas y no abonadas en el tiempo en que la misma perteneció á la Hacienda pública:

2.º Que esta cuestion no puede resolverse sino determinando la naturaleza propia de la accion que el derecho comun atribuye al censatario para hacer efectivos estos créditos, cuya determinacion es á todas luces de la incumbencia de la autoridad judicial:

3.º Que el conocimiento previo gubernativo que la citada Real orden de 11 de Mayo de 1836 reserva á la Hacienda pública sobre esta clase de deudas no puede tener cabida en el caso presente, entre otras razones, porque no se trata de la legitimidad del crédito, que es el único punto para cuya resolucion se halla establecido dicho trámite.

4.º Que no teniendo tampoco la Hacienda en este negocio mas carácter que el de persona interesada, por la responsabilidad que pueda seguirsele como vendedor de la finca perseguida, ha sido ya atendida aquella circunstancia, reservándole el conocimiento del asunto en la via judicial:

5.º Que en esta pueden ya ventilarse las reclamaciones, como la presente, que se dirijan contra aquella finca de bienes nacionales, por hallarse la misma en el estado en que declara procedente dicha via la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 que se ha citado, atendido lo dispuesto por el derecho comun sobre la consumacion del contrato de compra y venta.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 27 de Noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Maestro de Aldeanueva de Cameros de fundacion particular, por la cual tiene agregado el servicio de organista con la dotacion de dos mil cuatrocientos noventa rs. vn. que se pagan anualmente en el mes de Octubre de los fondos destinados por el fundador. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 26 de Noviembre de 1849.—El Presidente, Pedro de Bardaxí.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Todos los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo y espectacion de revalidacion residentes en esta provincia, se presentarán por sí ó por medio de sus apoderados en esta plaza, á recibir del Capitan D. Pascual Gutierrez la paga del mes de Junio último. Lo-

groño 26 de Noviembre de 1849.—El Brigadier Comandante General, Ramon Corres —Insértese. *Bardaxi.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En circular de esta Intendencia inserta en el Boletín oficial de 12 de Agosto último núm. 97 se recordaron á los Ayuntamientos otras varias órdenes con prevenciones para las subastas de los ramos sujetos al impuesto de consumos, las de los arbitrios sobre los mismos para atenciones municipales, y tambien por lo correspondiente á reparamientos.

A pesar de lo avanzado del tiempo, pocos son los Ayuntamientos que hán remitido para su aprobacion los expedientes de remate para el año próximo, y no pudiéndose llevar á efecto sin esta circunstancia, con el fin de evitarles toda responsabilidad, se inserta á continuacion para su inteligencia el artículo 112 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que dice asi

Artículo 112.

Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1º de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo aunque este no haya obtenido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco l. obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Algunas corporaciones municipales, adoptan la Administracion de su cuenta de los derechos de las referidas especies de consumos, y aunque este es uno de los medios que se les permite por el artículo 98 de la espresada ley; no por esto deben dejar de remitir á esta intendencia los expedientes de subasta, para hacer constar la falta de licitadores á ellas, y que de consiguiente el Ayuntamiento para pagar su cupo, elige la citada Administracion de su cuenta, haciéndolo asi presente en el oficio con que se acompañen las diligencias de remate; teniendo muy presente lo que se previene en la órden de la Direccion general de contribuciones Indirectas de 19 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo, núm. 140 en cuanto á la certificacion de precios de especies de consumo, que ha de unirse á los expedientes de remate cuando las subastas se publiquen con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor de las mismas; asi como otra certificacion de las actas liverales en la que se acrediten los extremos que se señalan al final de la referida órden, por cuyo medio se evitará toda responsabilidad á los Ayuntamientos.

Cuando haya de verificarse el pago de la contribucion sobre consumos por repartimiento, este no puede tener efecto, sin haber obtenido la competente autorizacion por haberlo acordado asi los Ayuntamientos de union con los mayores contribu-

yentes, cuidando de que para la derrama, estén representadas en cuanto sea posible todas las clases del pueblo, teniendo entendido que si se procediese á realizar la cobranza sin que los repartimientos hubiesen sido aprobados por esta Intendencia, los mismos Ayuntamientos incurren en la multa y responsabilidad advertida en circular inserta en el Boletín oficial de 16 de Abril último núm. 46, cuyo contenido se les recuerda para inteligencia y gobierno tanto de los contribuyentes, como de las corporaciones municipales. Logroño 24 de Noviembre de 1849.—Manuel de Aldaz —Insértese, *Bardaxi.*

Don Agustin de Posada y Herrera Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa que en las iglesias de S. Salvador y S. Blas de esta ciudad mandó fundar D. Juan Crespo del Campo, Arcediano que fué de S. Pedro, dignidad en la Insigne Iglesia Colegial, y que en efecto fundó en virtud de poder y como en cabezallero D. Martin de Osma, vecino que fué de esta propia ciudad, en nueve de Setiembre de mil setecientos y once por testimonio del escribano que fué de este número D. Pedro Lacunza, para que dentro de treinta dias que se señalan por tres términos y el último perentorio comparezcan en este tribunal á deducir y justificar el que les asista para adquirir en concepto de libres los indicados bienes, bien por sí ó por medio de Procurador autorizado competentemente, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo, pasado que sea dicho término, se procederá á lo que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles, pues por auto proveido por mi con esta fecha, con vista de las pretensiones introducidas por el procurador de los de este número D. Atanasio de Ayuso, como curador ad-litem y su representacion de D. Roque Laveria vecino de esta ciudad, asi lo tengo mandado. Dado en Logroño á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Agustin de Posada.—Por mandado de su Sría, Juan Farias.—Insértese, *Bardaxi.*

Don Cenon Garcia de Arnoz, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se compone la Capellanía Colativa fundada en la Parroquia de

Briñas, bajo el título de nuestra señora de la Esclavitud, por D. Ipolito de Suso y Aguirre y D. Tomas de Suso su tío, vacante por fallecimiento de su ultimo poseedor el Presbítero D. Juan Manuel María de Allica, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia acudan à esponerlo en mi tribunal y Escribania del infrascrito por si ó por medio de Procurador de los de este Juzgado autorizado en forma, apercibiéndoles que de no verificarloles parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Haro á nueve de Noviembre de 1849=Cenon Garcia de Araoz=Porsu mandado=Licenciado, Gavino Garate.

LA REDACCION

á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Esta Redaccion vé con bastante sentimiento la indiferencia con que la mayor parte de los pueblos de esta provincia mira el pago de los respectivos trimestres del Beletin oficial de la misma porque se hallan en descubierto, siu tener en cuenta, que siendo como és cantidad insignificante, y que estando el año para espirar, el empresario necesita de todas estas pequeñas sumas para atender a sus compromisos y reembolsarse de los adelantos que para este objeto tiene hechos En su vista pues, la Redaccion hace presente á los pueblos que se hallen en este caso, que si en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, no hacen efectivos los pagos que se hallan adeudando por este concepto, se verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, para que esta espida los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos morosos.

ANUNCIOS.

Estando mandado en una circular del Gobierno político de esta provincia inserta en el Boletin oficial de la misma número 70, correspondiente al Doming 1.º de Setiembre de 1844, que todos los Alcaldes se provean de un sello para la refrendacion de pasaportes y demas documentos de seguridad pública, el que suscribe pone en conocimiento de los que carezcan de dicho sello ó que por la premura con que en aquella época se mandó, lo tengan construido en plomo, cin ú otro metal de poca duracion, que en su obrador de Armería y cerragería, sito en la calle de Juan Lobo de esta Ciudad, los encontrarán construidos con la mayor elegancia, en metal muy duro, y solo á falta del nombre del pueblo que lo pida; siendo de advertir que se darán con la mayor equidad. Logroño 28 de Noviembre de 1849—Lucas Ortiz.

José Infante, vecino de esta Ciudad, á trasladado su establecimiento á la calle mayor, esqui-

na á la del Puente, casa números 16 y 1.º; ofrece hacer toda clase de dulces, ramilletes y fuentes; vinos generosos y licores diferentes á los precios que á continuacion se expresan.

Reales vellon.

| | |
|---------------------------------------|---|
| Yemas de todas clases, la libra . . . | 8 |
| Tallos, peras y mazapanes . . . | 5 |
| Rebuelto con yemas. | 7 |
| Caramelos de Rosa y Limon. . . . | 6 |
| Rorquillas de Manteca | 6 |
| Almendras finas | 5 |
| Idem ordinarias | 4 |
| Licores de todas clases, el cuartillo | 2 |
| Vino de Málaga idem | 4 |
| Idem Cosuenda idem | 2 |
| Idem Moscatel y Jerez. idem. | 8 |
| Ron de la Gamaica. idem. | 8 |

La persona que desee honrarle con algun pedido de consideracion se servirá avisarlo con la oportuna anticipacion.

Tambien se trabajará para Navidad Turrone de todas clases, los que se venderán á precios muy arreglados.

FÁBRICA DE CHOCOLATE EN BURGOS.

Comision de Logroño, En casa de la Viuda de Arturi.

Me acaba de llegar un gran surido de chocolate elaborado al gusto del pais, y á los que gusten probarlo se les rebajará un real en libra al que antes se vendía.

Tambien he recibido almidon en canutillo de 1.ª y 2.ª clase, á precio de 2 rs. libra y 20 cuartos, y Gluten para sopa á 13 cuartos libra.

IMPRENTA LITOGRAFICA.

Calle de la Imprenta número 7.

Francisco Gomez de Segura, escribiente litógrafo, tiene el honor de ofrecer á los habitantes de esta Capital, su nuevo establecimiento litográfico para todo género de impresiones concernientes á su profesion sean á la pluma ó grabadas, en colores ó doradas.

En la villa de Ollauri tiene D. Miguel Garnica, vecino de la misma, un abundante surtido de moreras multicaules en vivero, de un año, de dos vara de altas á cuarto, de dos años, de tres varas de altas, á dos cuartos, y de tres años, cuatro varas de alto cuatro cuartos. Tambien hay estacas de la misma clase de moreras que se darán á 16 rs. el ciento de un pie de largas; y al que lleve por mayor se le hará alguna rebaja en todas las clases.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.